

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ÓRDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 15. = Circular. = Núm. 669

Con fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado de 1841 se circuló por medio del Boletín oficial número 98 á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia la orden de S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de 20 de Noviembre del mismo año, en que se dictaban varias disposiciones relativas á la plantacion de arbolados y conservacion de los existentes, determinando en ella la época y forma en que debian hacerse anualmente los plantíos, bajo la direccion é inmediata responsabilidad de las Corporaciones municipales: algunas de estas llenaron entonces su deber, y con particular satisfaccion elevé á conocimiento del Gobierno los ventajosos resultados que en varios pueblos de esta provincia se habian obtenido en tan interesante particular, mas otras desconociendo sus propios intereses y la sagrada obligacion que tan acertadas y filantrópicas disposiciones les imponían, eludieron bajo frívolos pretextos el cumplimiento de estas, dejando trascurrir la estacion propia de verificar los plantíos, haciendo así por de pronto irreparable tan punible omision. Nada mas sensible á las Autoridades superiores que haber de emplear medios de coaccion para hacer cumplir precisamente aquellas disposiciones cuyos beneficios resultados á todas las clases de la sociedad alcanzan, y todas reconocen por consiguiente como un positivo é inmediato bien, pero cuando la persuasion y el convencimiento no bastan, preciso es recurrir á aquellos, haciendo sentir todo el rigor de la ley á los morosos y desobe-

dientes; estas consideraciones me han determinado á ordenar lo siguiente:

- 1.º Los Ayuntamientos sin pérdida de momento nombrarán cada uno una Comision de personas de conocida inteligencia y actividad, que reconociendo los terrenos de propios y comunes existentes en el respectivo término, vean las plantaciones de árboles que en ellos podrán hacerse, en que número y de que clase segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.
- 2.º Estas Comisiones deberán presentar sus informes por escrito á los Ayuntamientos en el preciso término de ocho dias contados desde el del recibo de esta orden, siendo obligacion de los Ayuntamientos conservar archivadas dichas relaciones ó informes para los efectos á que hubiese lugar.
- 3.º En vista de las espresadas noticias procederán las mismas Corporaciones municipales dentro de los cuatro dias siguientes á repartir entre todos los vecinos el número de árboles que se haya acordado plantar ó sembrar, señalando á cada uno los que con arreglo á sus facultades deba plantar ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones, &c. que habrá de sembrar.
- 4.º Para verificar estos plantíos harán preparar inmediatamente los Ayuntamientos por repartimiento vecinal ó de la manera mas adecuada los pedazos de terrenos que se destinen á este objeto.
- 5.º En seguida fijarán las mismas Corporaciones en los parages públicos de costumbre un bando, haciendo saber á los vecinos con toda especificacion cuales son los terrenos señalados para la plantacion, el número de pies que cada uno deberá plantar ó sembrar, y el dia hora y sitio en que haya de hacerlo.
- 6.º Estos plantíos ó siembras deberán hacerse indispensablemente á presencia de un Concejal y de un individuo de la Comision que se menciona en el artículo 1.º, los cuales reconocerán con toda escrupulo-

sidad si los frutos que han de plantarse ó sembrarse se hallan en buena sazón, desechándolos sino lo estuvieren dando parte al Ayuntamiento, y dirigirán por sí mismo estas operaciones.

7.º En caso de no concurrir algun vecino al llamamiento de la municipalidad, se le obligará por esta á plantar doble número de árboles que el que le hubiese correspondido, si esto no bastase al cuadruplo, y si aun no fuese suficiente se dispondrá que á su costa se planten ó siembren diez árboles por cada uno de los que le hubiesen sido repartidos.

8.º A los Ayuntamientos que no cumplieren ó hiciesen cumplir exactamente las prevenciones que anteceden, se les obligará á que á su costa se plante doble número de árboles del que á los vecinos habría correspondido, pasando al efecto un Comisionado de este Gobierno político, sin perjuicio de las demas penas á que segun las circunstancias hubiere lugar.

9.º Las mismas Corporaciones cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años siguientes, observándose lo mismo en los plantíos que se hallen en el estado de tallares, así como tambien que en tiempo oportuno se poden, limpien y rozen los árboles con la inteligencia y esmero convenientes; pero sin limpiar ni rozar la tierra en que se hagan los nuevos plantíos, á la cual donde se pueda se proporcionará el oportuno riego.

10.º Todas las operaciones que quedan prescritas deberán hacerse dentro de los dos meses comprendidos hasta fines del próximo Febrero, remitiendo los Ayuntamientos sin falta ni excusa alguna antes del 15 del siguiente Marzo á este Gobierno político testimonios espresivos del número de árboles plantados ó cantidad de bellotas, castañas, piñones, &c., que se hubiesen sembrado en la demarcacion de su respectivo término.

El funesto deterioro que de algunos años á esta parte se advierte por desgracia en los montes y arbolados, por motivos que no es de este lugar explicar, hace indispensable la adopcion de medidas enérgicas para reparar en lo posible tan grave mal, cuyas consecuencias no es posible apreciar debidamente. La falta de arbolado priva á la agricultura no solo de una riqueza positiva, riqueza tanto mas productiva cuanto menos costosa es su obtencion, si que tambien de la humedad, que alimentando la vegetacion asegura y aumenta prodigiosamente las cosechas, ofrece pastos á los ganados, sombra donde el fatigado labrador ó pasajero recobre su abatida fuerza en los ardorosos dias del estío, y absorbiendo los gases perjudiciales á la vida torna en salubres y feraces los campos yermos y estériles. Sin arbolados las maderas de construccion tomarían un precio tan subido que se haría costosísima su adquisicion, y la agricultura carecería de los muebles y aperos necesarios, lo que ocasionaría al fin su total ruina. Yo me prometo que persuadidos los Ayuntamientos de la exactitud é importancia de las observaciones que anteceden se apresurarán á llenar cumplidamente sus deberes, no perdonando medio ni fatiga alguna para secundar dignamente en el presente año los paternales deseos de S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino, que estoy resuelto á hacer se lleven á cabo sin contemplacion de ninguna especie, no solo por que tal es mi mision, sino por el íntimo convencimiento que me anima de que en ello proporciono á mis administrados uno de los mas grandes bie-

nes que mis facultades permiten. Con decidido celo y buena voluntad nada hay imposible, y desde luego debo prevenir á los Ayuntamientos que no admitiré como legitima excusa para dejar de cumplir lo que dejo ordenado la falta de terreno á propósito para plantíos ó la carencia absoluta de él, pues que la naturaleza para toda clase de tierras nos ofrece con prodigalidad adecuados frutos de esta especie, y aun cuando hubiese un pueblo que no poseyese heredades de propios ó del comun, todavía le quedarían cañadas, riberas ó caminos al menos, á cuyas orillas comodamente podría hacer sus plantaciones Zamora 27 de Diciembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 9.º

Núm. 670.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual se ha servido decirme de orden de S. A. lo siguiente:

En diferentes ocasiones se ha hecho entender á V. S. la necesidad de que las Autoridades municipales ausilien eficazmente á los Gefes y partidas del resguardo que se ocupan en la persecucion del contrabando, y sin embargo de que así debieran cumplirlo por las terminantes prevenciones que se les hacían, y porque sus deberes mismos lo exigen, son repetidas las reclamaciones que hacen los Gefes de resguardo y Comandantes de dichas partidas, quejándose de la falta de auxilio y cooperacion de parte de los Alcaldes y Ayuntamientos en el servicio indicado. Semejante conducta es digna de un severo castigo, y S. A. quiere que así se haga entender á aquellas Autoridades por los respectivos Gefes políticos, los cuales desplegando toda la energía que conviene, ecsijan la responsabilidad á los que se muestren morosos en este importante servicio, promoviendo la formacion de causa contra los que dejen de cumplir sus deberes por omision, connivencia ú otra falta semejante, siempre que por los Comandantes de dichas partidas se produzca alguna queja motivada, reservándose S. A. acordar lo conveniente contra los Gefes políticos que omitan adoptar en su caso las medidas que por sus atribuciones le competan para hacer que los Alcaldes y Ayuntamientos presten la cooperacion y auxilios que deben en favor de las demas Autoridades, individuos del resguardo ú otras cualesquiera que se ocupen en la persecucion del contrabando.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, en la inteligencia que cualquiera omision que en el particular cometan será castigada, ecsigiéndoles la mas estrecha responsabilidad, de conformidad á lo que en la preinserta Real orden queda prevenido. Zamora 28 de Diciembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 6.º

Núm. 671.

Habiéndose fugado del correccional de Salamanca los confinados cuyos nombres con sus señas se espresan á continuacion, prevengo á las Justicias de los pueblos de esta provincia practiquen en sus respectivos distritos las mas eficaces diligencias para su captura, remitiéndoles si se lograra á disposicion del Sr. Gefe político de dicha provincia. Zamora 27 de Diciembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Señas de los fugados. Anacleto Pirez, es hijo de

José y Nicolasa Miranda, vecino de Fermoselle, de estado casado, oficio jornalero, y 33 años de edad; tiene el pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color moreno, cara larga y cinco pies de estatura.

Atilano de Cristo, es hijo de José y de Ana María

Bartolomé, natural y vecino de Fuentespreadas, partido de Fuentesauco, casado, de edad de 40 años y de oficio zapatero; tiene el pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno, cara redonda y estatura cinco pies.

Núm. 672.

DIPUTACION PROVINCIAL

Estractos de poblacion de los pueblos del partido de Zamora (1)

PUEBLOS.	Número de varones menores de 18 años en 3o de Abril de 1843	Número de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Número de varones mayores de 25 años en dicha fecha.	Número de hembras.	TOTAL.
Algodre	34	12	49	89	184
Almaraz	71	29	108	166	374
Almendra	70	6	14	31	61
Andavías	72	16	63	139	290
Arcenillas	91	26	73	171	361
Arquillos	3	16	43	38	100
Bamba	29	8	17	39	93
Benejiles	29	6	43	95	173
Carrascal y sus despoblados					
Congosta y Mezquitilla	32	8	39	54	133
Casaseca de Campean	80	38	118	280	516
Casaseca de las Chanas	84	33	119	229	465
Cazúrra	27	15	36	73	151
Cerecinos del Carrizal	28	9	45	100	182
Corésea	120	25	90	182	417
Corrales	323	103	329	738	1493
Cubillos	46	20	64	68	198
Enillas (las)	2	3	12	28	45
Entrála y su harrio La Torre	49	16	59	92	216
Fontanillas	28	14	31	43	116
Hiniesta (la) y las dehesas de Palomares y Penadillo	43	14	52	116	225
Tuda (la) y su despoblado Amor Madridanos y su despoblado Sta. María del Valle	12	5	18	33	68
Molacillos y la dehesa de Merendeses	50	11	52	84	197
Molacillos	43	13	33	74	163
Merendeses	40	8	44	91	183
Monfarracinos	147	28	132	294	601
Montamarta	20	78	225	539	862
Moraleja del Vino	213	80	250	470	1013
Morales del Vino	51	9	51	98	209
Moreruela de Infanzones	56	40	107	174	377
Muelas	102	24	60	196	382
Pajares	22	10	29	39	100
Palacios y la dehesa de Mázares					
Palacios	42	13	58	132	245
La-Mañana	214	48	196	428	886
Perdigon (el)	33	14	53	79	179
Piedrahita	45	23	39	54	161
Pontéjos	23	6	17	48	94
Roales					
San Cebrian de Castrotrafe y su despoblado de id.	87	30	104	210	431
San Marcial	47	21	54	100	222
San Pedro de la Nave y el Campillo	25	6	24	45	100

(1) Véase lo que se advierte en el Boletín núm. 101 del Sábado 17 del que espira circular núm. 653.

Tardobispo y su despoblado el Alcamin alto	25	15	465	89	175
Torres	26	6	33	92	157
Valcabado	22	17	30	62	121
Valdeperdices	11	5	11	25	52
Villanueva de Campean y su despoblado el Hospital	49	17	74	147	287
Villaralbo	98	29	106	213	446
Villaseco	74	31	96	235	436
Zamora y sus despoblados Aldea-Rodrigo, San Julian, Valverde y Penadillo	1626	476	1890	4461	8453
Total del Partido.	4404	1470	5136	10183	21193

(Continuarán los demas Partidos.)

Núm. 673. INTENDENCIA.

Estendidos ya por la Contaduría de Provincia, segun instruccion, los pliegos de cargo para las contribuciones de cuota fija en el próximo año de 1843, se anuncia al público para que los Ayuntamientos constitucionales por sí ó por medio de persona autorizada se presenten en la Secretaría de esta Intendencia á recibirlos sin demora.
Zamora 20 de Diciembre de 1842. = Alejandro Garcia.

Núm. 674. COMISION

de liquidacion y clasificacion de débitos de la Hacienda hasta fin del año de 1840, formada por Real decreto de 24 de Octubre último.

En Junta celebrada en 21 del corriente se acordó lo que á la letra sigue. — Se dió cuenta de la relacion general espresiva del importe de los débitos que resultan por atrasos en la provincia pertenecientes á la época de fin de 1840, pasada á la Comision por las Oficinas de provincia, y habiéndose enterado minuciosamente sobre el estado y procedencia de algunos de ellos acordó: Que los 57 rs. y 16 mrs. que resultan debiéndose por renta de Aduanas, se bajen de dicha relacion general, mediante á que proceden de alcance de empleados y que la Comision no debe entender en esta clase de débitos segun lo dispuesto en el artículo 4º del Real decreto citado. Que igualmente se deduzcan en el débito de Rentas provinciales y agregadas 21433 rs. y 31 mrs., los 124 con 15 correspondientes al ya abolido tributo de Martiniega de los años de 1839 y 1840, y los 21309 rs. y 16 mrs. restantes de los encabezamientos de los pueblos que componían la Abadía de abajo de la Puebla, pertenecientes antes á la provincia de Valladolid y por los años de 1833 al 1838, ambos inclusive, mediante á que resultan satisfechos á la Hacienda segun expediente y liquidacion practicada por la Contaduría de provincia pasado á la misma Comision. Que 66923 rs. y 27

mrs. procedentes de encabezamientos de pueblos de los años de 1838, 39 y 40, se declaran cobrables en el término preciso de tres meses que se les concede, atendiendo al estado de penuria y atraso en que se encuentran, y que el mismo tiempo se les concede á la Puebla de Sanabria para que pueda obtener la formalizacion y liquidacion de 13426 rs. y 20 mrs. de suministros pendientes con que pretende cubrir sus atrasos del año de 1840, pues pasado el término sin que lo verifique recaerá la acción ejecutiva contra los concejales de dicho año; y por lo que hace al débito de 21362 rs. y 27 mrs. correspondiente á Provinciales encabezadas de la villa de Villalpando de los años de 1823 y 1824, la Comision se halla en el caso de reclamar los expedientes ó diligencias que justifiquen y den á conocer el motivo ó causa de su existencia. Y finalmente, que los 74455 rs. y 25 mrs. que se dan en débito por Provinciales administradas en la ciudad de Toro, y 8136 rs. y 31 mrs. por igual concepto en la villa de Benavente, ascendientes ambas partidas á 82592 rs. y 22 mrs. la Comision hallaba por de absoluta necesidad el que se instruya por sus respectivos Administradores e Interventores subalternos un expediente individual de los sugetos, corporaciones ó gremios deudores y años de que proceden, acompañando igualmente las diligencias ó antecedentes que den á conocer la verdadera causa de la existencia de estos débitos, y manifestar en cada uno (con anuencia del Procurador síndico del comun) el que se halle en posibilidad de pagar al contado, el que lo pueda hacer en plazos que se le concedan, y el que se halle en el caso de conocida insolvencia, devolviéndose al efecto los expedientes y recursos pendientes en la Comision que carecen de dichos requisitos. Y para los efectos prevenidos en los artículos 5º y 8º del citado Real decreto publíquese esta acta por el Boletín oficial de la Provincia comunicándose igualmente al Sr. Intendente de la misma, con lo cual se concluyó el acta que firmaron dichos Señores y de que certifico como Secretario. = Alejandro Garcia, Presidente. = Antonio Rodriguez Sotillo. = Manuel María Linaje. Ramon Luelmo. = Juan Perez Perez. = José Perez Gorjon, Vocales. = Francisco Eguino, Secretario.
Es copia conforme. Zamora 27 de Diciembre de 1842. = Alejandro Garcia = Francisco Eguino, Srio.

INDICE GENERAL

De las leyes, decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales de esta Provincia, desde 1.º de Abril hasta fin de Diciembre del año de 1842.

MES DE ABRIL.

Núm. 27.

Orden mandando que en lo sucesivo no se destinen reqs á otros presidios de Africa que al de Ceuta.
— sobre que se lleven á debido efecto las reglas propuestas para la clasificación de esclaustrados.

Núm. 28.

Orden estableciendo el modo y forma de proveer de municiones á la Milicia nacional.
Circular previniendo á los Ayuntamientos remitan una noticia circunstanciada del número de patronatos, obras pias ó cualquiera institucion de beneficencia que en sus respectivos pueblos existan.
Orden para que se proceda con actividad á la total recaudacion de las sumas que aun se adeuden por la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.
— resolviendo se entienda derogado, como innecesario y sin efecto alguno, el artículo 9.º de la Real disposicion de 7 de Enero de 1838, sobre reemplazos.

Núm. 29.

Orden declarando libres de la suerte de soldado á todos los que se empeñaron por tiempo de la guerra y otros que se designan.
— acordando las disposiciones que han de observar los Gefes y oficiales de guerra y demas empleados que hubiesen sido separados de sus destinos por resultas de las ocurrencias de Octubre último.

Núm. 30.

Circular comunicando estar facultada la Intendencia de Navarra para reemplazar las vacantes de Carabineros en aquella provincia con soldados licenciados del Ejército.
Decreto sobre la exacta observancia y estendiendo los efectos del de la Regencia de 11 de Abril de 1841.
Circular para que los Alcaldes no impidan á los contratistas de obras públicas el disfrute de los privilegios que les corresponden y están consignados en la Real orden que á continuacion se inserta.
Orden declarando corresponder á los Capitanes generales de distrito el aprobar las hojas de servicio de los Gefes y oficiales de Cuerpos francos y M. N. movilizada.
— sobre traslacion á cárcel segura de reos de delitos graves.

Núm. 31.

Decreto disponiendo que los bienes secuestrados por causas de infidencia en la pasada guerra sean devueltos á sus dueños, exceptuando los de los que subsisten en el extranjero.
Ley autorizando al Gobierno para que siga cobrando como hasta aqui las rentas y contribuciones.
Orden declarando el puesto que debe ocupar la artillería en las formaciones que asista la Milicia nacional.

Núm. 32.

Orden eximiendo del pago de derechos de portazgos á los Gefes políticos en sus respectivas provincias.
Circular con insercion de la Real orden que trata de la materia, para que los Ayuntamientos remitan las noticias de los bienes del Clero secular que dejaron de incluir en las relaciones que ya tienen dadas.

Orden resolviendo que para obtener la Cruz sencilla de caballero de la Orden de S. Hermenegildo es necesario haber servido 25 años cumplidos.
— declarando no estar escludidos del servicio militar aquellos quo no estaban inscriptos en las listas especiales de hombres de mar con anterioridad al 1.º de Enero del año en que se haga el reemplazo, con otras varias advertencias sobre la materia.

Núm. 33.

Orden resolviendo que en el término de diez dias se acredite ante el Intendente respectivo las demandas hechas al extranjero de máquinas necesarias á la industria y artes antes de 1.º de Noviembre del año próximo pasado.

Núm. 34.

Ordenes relativas á la exencion de pagos de derechos de portazgo á los arrendatarios de bagages.
Ley disponiendo que los dueños de casas y edificios urbanos pueden, en uso de su legítimo derecho, arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley.

Circular sobre redactar el proyecto de la nueva ley orgánica de la Milicia nacional.

Núm. 35.

Orden disponiendo que sin dilacion se proceda al repartimiento y recaudacion de la contribucion del culto y clero, y regularizar los pagos de este segun se prescribe.
— mandando cobrar en metálico el pago de contribuciones desde 1.º de Enero de este año, con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1841.
Circular previniendo á los Ayuntamientos entreguen interinamente á los Párrocos tan solo el cupo que se les demarcó en el Boletin de 9 de Octubre último.

MES DE MAYO.

Núm. 36.

Orden designando de donde se han de sufragar los gastos que cause el repartimiento y cobranza de la contribucion general del Culto y Clero.
— marcando la dote que han de tener las que se casen con oficiales subalternos del Ejército.
— disponiendo que los individuos de la clase de tropa que por precision de enfermedades queden en algun hospital civil ú otro establecimiento donde no haya Comisarios de guerra, se les ausilie por las Justicias de los pueblos en que se acudió á sus dolencias.

Núm. 37.

Orden declarando como han de ser comprendidos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército los espósitos y huérfanos existentes en los asilos de beneficencia.
Circular para que los pueblos pongan en ejecucion la inserta en el Boletin del 15 de Febrero núm. 14, sobre el establecimiento de patrullas armadas.

Núm. 38.

Orden resolviendo licenciar á los individuos del Ejército procentes del reemplazo extraordinario de los 100,000 hombres.
— fijando las asignaciones que por ahora y hasta el de-

finitivo arreglo del Clero han de percibir los curas pá-
rrocos, tenientes, &c.

Núm. 39.

Circular del Gobierno político dirigida á promover los diver-
sos ramos que constituyen la prosperidad de los pueblos.

Núm. 40.

Ley sobre inquilinatos.

Orden dictando varias disposiciones para la pronta liquida-
cion y reintegro de los suministros.

Circular mandando se lleve á debido efecto la Real orden
de 8 de Abril de 1838 sobre liquidaciones de suministros.

Núm. 41.

Orden resolviendo en que tiempo han de hacer la vendimia
los poseedores ó arrendatarios de viñas.

— autorizando la emision de acciones hasta cubrir el total
de los empréstitos de 8 y 9 millones con destino á las
carreteras de Galicia y las Cabrillas.

— mandando no se exija el 2 por 100 de alcabala en lana
fina hasta que se verifique la venta.

— declarando que los militares distinguidos cubran plaza
de soldados por los pueblos á que pertenezcan.

Núm. 42.

Orden mandando que continúe el Ayuntamiento de Mon-
zon suministrando el apresto de camas y demas utensilios
á los oficiales que guarnecen aquel punto, y haciéndola
extensiva á los que se hallen en igual caso.

— declarando que los oficiales procedentes de Cuerpos
francos á quienes no alcanzan los beneficios del decreto
de 7 de Diciembre de 1840, tienen derecho á las venta-
jas concedidas en Real orden de 25 de Marzo de 1835.

Núm. 43.

Circular relativa á la navegacion del Guadalquivir.

Núm. 44.

Orden mandando que los Comisarios de Guerra remitan
en los plazos señalados las liquidaciones y recibos de su-
ministros hechos á las tropas por los pueblos de sus res-
pectivas provincias.

Núm. 45.

Orden mandando que los Comisarios de Guerra remitan
en los plazos señalados las liquidaciones y recibos de su-
ministros hechos á las tropas por los pueblos de sus res-
pectivas provincias.

Núm. 46.

Orden mandando que los Comisarios de Guerra remitan
en los plazos señalados las liquidaciones y recibos de su-
ministros hechos á las tropas por los pueblos de sus res-
pectivas provincias.

Núm. 47.

Orden sobre los productos de lanzas y medias anatas.

— para remediar los abusos que se cometen en las subastas.

— para que se le abone como servicio activo á D. Pedro
Berges el tiempo que durante la guerra ha desempeñado
Comandancias de armas.

Núm. 48.

Orden para que los Ayuntamientos faciliten los bagages con
puntualidad segun el correspondiente pasaporte.

Circular determinando que las yeguas de cria destinadas á
paricion estan esentas de bagages.

Orden señalando término para la presentacion de cuentas
de gastos de fortificaciones en la pasada guerra.

Núm. 49.

Circular para que se ponga en ejecucion la Instruccion de
30 de Marzo de 1831, referente á la manda pia forzosa
sobre testamentos otorgados.

Orden sobre exigir la alcabala á la lana fina trashumante.

— advirtiendo á las autoridades no admitan solicitud algu-
na sobre indulto.

— para que los Oficiales de América puedan fijar su resi-
dencia en el punto donde mejor les convenga.

— suspendiendo del fuero militar á los Maestranteros.

Núm. 50.

Circular autorizando á los Gefes políticos para la forma-
cion y construccion de puentes fuera de las carreteras
generales.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

— sobre lo que se ha de facilitar á los licenciados inútiles

del Ejército, por razon del viaje que tenga que hacer.

Núm. 49.

Circular para que los arrendatarios de portazgos den recibo
de las cantidades que exijan, espresando las circunstan-
cias en que funden su esacion.

Orden resolviendo sean alimentados los presos meramente
pobres por los partidos donde pertenezcan.

— para que se preste á los arrendatarios de portazgos la
debida proteccion.

Núm. 50.

Orden resolviendo que á los desertores indultados proce-
dentes de cuerpos francos no se les espida su licencia ab-
soluta sin haber extinguido el tiempo de su empeño.

— para que se admitan las renunciaciones que hagan los Oficia-
les del Ejército.

— advirtiendo no sirva para optar á premios el abono del
tiempo concedido por el Reglamento de Voluntarios Rea-
listas de 1826 á ninguno del Ejército.

Núm. 51.

Orden licenciando á los individuos del Ejército procedentes
del reemplazo extraordinario de 24 de Octubre de 1835.

— para que se cumplá lo dispuesto en el art. 2.º de la ley
de 26 de Mayo, relativa á la emision de Billetes del Te-
sorero de 60 millones.

Núm. 52.

Orden sobre la multa impuesta al Licenciado en Farmacia
D. José Simon.

— sobre el permiso para la venta de aguas minerales arti-
ficiales.

Núm. 53.

Orden sobre la admision á los pueblos en pago de
contribuciones del importe de las raciones y prest
que suministren á los refugiados en Francia que
regresan á la Peninsula.

Núm. 54.

Circular sobre las rentas y frutos que al Clero le cor-
responde en el año comun del quinquenio, y que
se abstengan los Ayuntamientos de entregar á los
Párrocos ó Economos cantidad alguna.

Núm. 55.

Orden para que las asignaciones que hagan los mili-
tares de Ultramar residentes en la Peninsula é Is-
las adyacentes, no puedan hacerse sino en favor de
padres, hijos, hermanos, esposas y acreedores.

Núm. 56.

Orden para que los Cuerpos provinciales de Castilla
puedan usar la Bandera de color morado.

— para que sean legalizados los poderes que se otor-
guen en el extranjero, con el objeto de cobrar bie-
nes de difuntos, sin cuyo requisito no serán válidos.

— resolviendo no use ningún Oficial de Carabineros
ótras graduaciones y distintivos que las que por sus
empleos les competen.

Núm. 57.

Repartimiento para la Carretera de Vigo y gastos de
la Diputacion provincial.

Circular mandando cesar los arriendos de pesos y me-
didas, con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1825.

Núm. 58.

Orden declarando que á los reganchados del Ejército
por pueblos ó particulares no les sea abonable para
premios de constancia el tiempo servido como sus-
titutos, escepto á los sargentos ó cabos primeros
perpetuados y demas que espresa.

— exhortando á los individuos pertenecientes al Mi-
nisterio de la Guerra, á fin de que continúen sien-
do modelo de virtud militar y disciplina.

— para que los Jueces de los Tribunales procuren la
mas pronta y recta administracion de Justicia.

Núm. 59.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 60.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 61.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 62.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 63.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 64.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 65.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 66.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 67.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 68.

Orden mandando se inserten en los Boletines oficiales los
nombres de los que sean acreedores á la condecoracion
cívica concedida por el pronunciamiento de Setiembre.

Núm. 57.
Orden sobre la subasta de Billetes del Tesoro de los 40 millones:

Núm. 58.

Orden para que se persiga á los que cometen robos en los caminos y se escite el celo de las Justicias y Milicia nacional.

--previniendo se persiga con actividad y firmeza el estérmino del contrabando.

--sobre la cobranza de contribuciones de hacendados forasteros, y el auxilio que debe prestar un Alcalde á otro cuando lo exija el servicio público.

Núm. 59.

Decreto eximiendo á los vecinos de Mérida, como á los de cualquiera otro pueblo que se halle en su caso, del pago de los derechos de portazgos.

Orden manifestando quedará sin curso toda esposicion que se separe del órden establecido y carezca de los requisitos que se indican.

--sobre que se denominen segundos Comandantes los Mayores de la Milicia nacional.

Núm. 60.

Orden para que los ingenieros de los caminos y carreteras generales se aprovechen de la actual estacion para acopiar los materiales que hayan de emplearse para su reparacion y conservacion.

Decreto previniendo cesen desde 1.º de Enero de 1843 los oficios ó cargas de fiel medidor, lonja, corredueria, pesos y medidas, indemnizando á sus poseedores.

Orden para que perciban las asignaciones los Píores y Párrocos de la Orden de S. Juan de Jerusalem, que pertenecen al clero parroquial.

Núm. 61.

Circular estableciendo diferentes Carterías para el mejor servicio de la correspondencia en esta provincia.

MES DE AGOSTO.

Núm. 62.

Orden declarando la autoridad á quien compete el conocer y fallar los expedientes que por los quintos se promuevan.

Circular por la cual se declara instalada la Comision central de indemnizaciones, á la que acompaña la ley de 9 de Abril último que versa sobre el método que debe observarse para el reintegro de los daños ocasionados por los facciosos.

Núm. 63.

Orden declarando que la esencion que concede el párrafo 14 del art. 63 de la Ordenanza de reemplazos es estensiva á los que estén sirviendo en Milicias provinciales, bajo las bases que se espresan.

Circular aprobando la instruccion y condiciones con arreglo á las cuales se han de arrendar los Portazgos, Pontazgos y Barcajes, las que se hallan á su continuacion.

--reencargando á los Alcaldes la mas puntual vigilancia para el estérmino de ladrones y malhechores.

Decreto mandando suprimir las comisiones de apremio contra los pueblos deudores á la Hacienda, y observar lo que al efecto se previene.

Núm. 64.

Orden encargando á los Alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales ó á sus inmediaciones presten el auxilio debido á los Peones camineros.

Ley mandando que los suministros hechos á Guerra y demas se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias en los casos que la misma espresa y la instruccion que á su continuacion se halla.

Orden dando las gracias á los Alcaldes y Nacionales de Entrepeñas, Palacios de Sanabria y Rioconejos por la aprehension de tres ladrones.

--declarando que todos los eclesiásticos que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, tienen derecho á otra igual arreglada al año comun del quinquenio.

Núm. 65.

Orden aclarando el modo de llevar á efecto la ley de 14 de Agosto último, y designando la época en que debe empezar á contarse la contribucion del Culto y Clero.

Circular encargando el cumplimiento de la instruccion formada por la Diputacion provincial para regularizar el servicio con que se ha de atender á los gastos del Clero, reparacion y conservacion de las iglesias de esta provincia, la que da principio á su continuacion.

Orden declarando que las familias de los que murieron en accion de guerra puedan solicitar sus pensiones tan solo hasta fin de Setiembre próximo.

Núm. 66.

Continua la instruccion para atender á los gastos del Clero de esta provincia.

Orden fijando el término de dos meses para la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública.

--habilitando el puerto de Andrais, en la isla de Mallorca, para el comercio interior y de cabotaje con nuestra Península.

Núm. 67.

Orden recomendando el Diccionario Tecnológico á fin de que las Juntas de comercio, Sociedades y demas Corporaciones se suscriban á él.

--para que los Gefes políticos y demas dependientes desempeñen con actividad y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de montes del Estado y averiguacion de los de dudosa pertenencia les impone la ordenanza y órdenes que se citan.

Continua la instruccion para atender á los gastos del Clero de esta provincia.

Circular declarando en su fuerza y vigor las medidas preventivas ditas por la ex-Junta de dotacion del Culto y Clero, con otras varias advertencias.

Núm. 68.

Circular á fin de que los Alcaldes no retengan cantidad alguna á pretesto de cubrir la 5.ª parte de los productos de la renta de Aguardiente, cuando esta se halla administrada ó arrendada en los términos que espresa.

Modelos pertenecientes á la instruccion para atender á los gastos del Culto y Clero de esta provincia.

Núm. 69.

Concluyen los modelos pertenecientes á la instruccion para atender á los gastos del Culto y Clero.

Circular escitando á las Justicias sobre el exacto cumplimiento de la ley de 3 de Febrero, á fin de que anualmente se abran y amojonen los caminos y servidumbres del comun.

Núm. 70.

Orden designando las formalidades y requisitos que se han de observar para la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos.

MES DE SETIEMBRE.

Núm. 71.

Orden designando los artículos que pueden esportarse por el embarcadero titulado la Mamola en la provincia de Granada,

-- permitiendo el cabotaje de los puntos de Malgrat, Calella y S. Pol con los puertos habilitados de la provincia de Barcelona.

-- aclarando si la admision y despacho de géneros con mezcla de algodón está autorizada su introduccion ó no.

-- haciendo estensiva á la Milicia nacional y Ayuntamiento de la Plaza de Zamora la condecoracion concedida al Ejército de Castilla la Vieja, por los servicios prestados en las ocurrencias de Octubre del año anterior.

Núm. 72.

Orden declarando porque Ministerio ha de satisfacerse el importe de usensilio de guardias que no están consideradas como de plaza.

-- para que los mozos sorteados ó sustitutos sean medidos con los pies enteramente desnudos.

-- acompañando el reglamento que se ha de observar para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar.

Núm. 73.

Circular para que los individuos comprendidos en la relacion que á su continuacion se halla se presenten á recoger las cantidades designadas.

Núm. 74.

Orden declarando que los Magistrados de las Audiencias no están dispensados de ser Nacionales.

-- mandando se estingan de una vez los débitos que tengan los empleados activos y pasivos por alquileres del tiempo que habitaron casas de la Hacienda.

-- mandando solventar los débitos que resulten de las ventas de bienes nacionales, á la que acompaña una relacion de los deudores en esta provincia.

Núm. 75.

Orden previniendo lo que deben observar los Alcaldes acerca de los individuos que han sido presos ó confinados y se presenten en sus domicilios.

Circular acordando varias disposiciones á fin de remediar los males que acaba de producir la langosta en algunos pueblos de esta provincia.

Orden fijando término para el registro en los oficios ó contadurías de hipotecas de todas las escrituras de imposicion de censo, ventas y demas anteriores á la pragmática del año de 1768.

Núm. 76.

Orden mandando cesar el impuesto de 25 mrs. que se exigian por cada quintal de vena de hierro que se esportaba de las minas de Somorrostro.

-- para que los que trasfieran las cartas de pago con destino á las obras de las carreteras de Galicia y Valencia den aviso á la Direccion general de caminos de los nombres de los tomadores.

-- designando lo que deben pagar las votas ó pipas españolas que retornan vacias del extranjero.

-- declarando que las libranzas pendientes de pago con destino á los cuerpos del Ejército y demas clases militares no son fallidas ni su pago ha caducado.

Núm. 77.

Orden relevando á la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion de presentar los títulos de los Señoríos que se mencionan.

-- permitiendo el comercio de Dictionarios extranjeros con su correspondencia en español, pagando los derechos señalados por Arancel.

Decreto para la negociacion de Billetes del Tesoro y sitios designados en esta provincia para su venta.

Núm. 78.

Circular para que los pueblos que se mencionan cumplan con la devolucion mandada hacer de las cantidades exigidas al Cabildo Catedral de Zamora por

la contribucion extraordinaria de guerra de 1837.

MES DE OCTUBRE.

Núm. 79.

Orden declarando no esentos de la Milicia Nacional los empleados de Hacienda militar.

Circular previniendo no sean válidos ni legítimos los documentos de proteccion pública de esta provincia que no estén marcados con el sello que se indica.

-- pidiendo varias noticias con el objeto de promover los adelantos de instruccion primaria.

Núm. 80.

Orden encargando el cumplimiento de la de 6 de Setiembre de 1837 sobre duelos y desafíos.

Núm. 81.

Orden mandando formar un padron nominal arreglado á lo prevenido en el capítulo 1º de la ley de reemplazos y moletos que acompañan.

Circular acordando la formacion de un prorateo de la cantidad de 400,000 rs. pertenecientes á los Billetes de la creacion de 160 millones entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la suma que se demuestra en el nomenclator.

Núm. 82.

Orden previniendo se vele contra los que intenten estraviar el reposo público inventando estar próximo el restablecimiento de la Constitucion de 1812.

Concluye el nomenclator en que se designan las sumas correspondientes á los Billetes de 160 millones.

Núm. 83.

Circular para que las tropas que transiten no exijan mas raciones que las absolutamente indispensables.

Núm. 84.

Orden previniendo lo que se ha de observar con cualquiera casa ú edificio perteneciente á la Nacion que se denuncien por ruinosos.

-- resolviendo que las existencias de géneros y efectos introducidos en las épocas que se mencionan se sujeten á los derechos de puertas ó consumo cuando salgan para el interior.

Núm. 85.

Decreto concediendo indulto á los procesados y rematados en los presidios por delitos políticos pertenecientes á la época que se mencionan.

Orden previniendo que las solicitudes procedentes de Milicia Nacional se dirijan por el conduto que se señala.

Núm. 86.

Orden sobre el modo de exigir á los empleados la contribucion del Culto y Clero.

-- para que no se exija arbitrio alguno que sea opuesto á la ley de Aduanas.

Circular determinando el modo de satisfacer los derechos de hipotecas.

Núm. 87.

Orden designando la Autoridad facultada para imponer penas á los médicos y cirujanos intrusos.

Circular acordando se cumpla con lo prevenido en la Instruccion de 14 de Julio último, sobre atender á gastos del Clero, con las modificaciones que indica.

Orden resolviendo no se admita á posturar bienes nacionales ningun deudor al Estado que lo sea por tal concepto.

Circular para que se satisfagan con puntualidad las asignaciones de Maestros de instruccion primaria.

MES DE NOVIEMBRE.

Núm. 88.

Orden previniendo se observen las que actualmente

rigen sobre el allanamiento de casas sospechosas.
Circular relativa á la apertura de la Exposición pública de los adelantos de la industria española.
Orden resolviendo que no se niegue la guía de los géneros existentes antes de la época y circunstancias que la misma menciona.

Núm. 89.
Orden para llevar á efecto un ensayo de cobranza de contribuciones por medio de los agentes de Hacienda en las capitales de provincia y cabezas de partido, declarando el documento que contiene las exenciones y privilegios que disfrutaban los Consules y demas que se mencionan.

Circular acordando que los honorarios señalados á los peritos tasadores de fincas nacionales se recauden de los compradores al tiempo de hacer el pago de la 5.ª parte.

Orden declarando que la exención que se concede en el párrafo 14 del art. 63 de la ley de reemplazos es tambien extensiva á los hijos de madres viudas en los casos y circunstancias que se espresan.

Núm. 90.
Decreto mandando liquidar y clasificar todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública.

Orden para que los Ayuntamientos se abstengan de remitir á la titulada Sociedad de Agencias municipales los expedientes ó otros papeles no siendo por conducto del ramo de Correos.

Circular declarando en que caso se puede suspender el acto de nuevo remate de las fincas declaradas en quiebra.

Núm. 91.
Orden para que en todas las provincias se abra una suscripción en beneficio de los desgraciados habitantes de la Plaza de Ceuta, con el objeto de recompensarles en parte las pérdidas y estragos que sufrieron de un huracan.

--sobre el modo de exigir á los militares que no pertenecen á la clase de activos la contribucion general del Culto y Clero.

Circular manifestando que por Real orden se le concede al pueblo de Figueruela de arriba, en esta provincia, el permiso de tener un mercado todos los Jueves del año.

Orden resolviendo que las maderas para construccion naval se despachen libremente en cualquiera bandera, con arreglo á la partida 770 del arancel.

--modificando las partidas 885 y 1223 del Arancel de importacion sobre paises de abanicos y barillajes.
--manifestando no se admita demanda á cualquiera finca que sea perteneciente á Mostrencos.

Circular para que las Corporaciones á favor de quien se cedieron varios edificios-conventos hagan desaparecer de la torre ó fachada de los mismos todo emblema significativo de su anterior destino.

Núm. 92.
Orden adoptando varias reglas para evitar los fraudes que se cometen en la formacion de testimonios de precios que sirven para el abono de suministros.
Decreto concediendo una cruz de distincion á los militares que fueron conducidos prisioneros de guerra á Francia en el año de 1823.

Núm. 93.
Orden aclarando varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del Convenio de Vergara.
--designando el modo de satisfacer en granos las atenciones del Clero secular.
--para que los que se consideren acreedores al abono

de efectos perdidos en tiempo de la guerra hagan sus solicitudes en el termino de cuatro meses.
Circular señalando los documentos que deben acompañar á los recibos de suministros.

--dictando varias medidas para llevar á efecto la orden de satisfacer en granos el Clero secular.

Núm. 94.
Circular dando varias disposiciones para la renovacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Núm. 95.
Orden marcando el conducto por el cual han de hacer sus solicitudes los militares retirados que habiendo pasado á otras carreras desean volver al goce de su retiro.

Decreto declarando suprimido el Juzgado de Correos y Caminos de la Corte.

Exposicion dirigida al Gobierno y á las Cortes pidiendo la continuacion del Canal de Castilla hasta el puente de Villagodio en esta provincia.

Núm. 96.
Orden para que los Prelados diocesanos no permitan el ejercicio de la potestad espiritual á los eclesiásticos que negándose á pedir el certificado de adhesion al Gobierno, se declaran sus enemigos.

--resolviendo que para sufragar los gastos de repartimiento y cobranza de la contribucion general del Culto y Clero se aumente un 2 por 100 sobre lo que se recaude.

--modificando los derechos que marca el Arancel de importacion vigente al cobre extranjero.

--designando con arreglo á que disposiciones se han de resolver varios expedientes promovidos por individuos del ex-Cuerpo de Guardias de Corps.

MES DE DICIEMBRE.

Núm. 97.
Orden aclarando varias dificultades sobre sistematizar el pago de las clases pasivas de guerra que han pasado á ser de una dependencia.

Relacion de las cantidades que el Clero parroquial del partido de Alcañices tiene que percibir su equivalente en granos.

Estado que manifiesto el precio en que se han valorado los granos que ha de percibir el Clero parroquial de esta provincia.

Núm. 98.
Orden dando las gracias al Gefe político de esta provincia por los resultados obtenidos en mejorar los caminos de la misma.

Circular salvando varias equivocaciones padecidas en la liquidacion practicada al Clero parroquial del partido de Alcañices.

Relacion de lo que tiene que percibir el Clero parroquial del partido de Benavente.

Esraordinario.
Parte oficial anunciando el restablecimiento del orden y tranquilidad en la populosa Barcelona.

Núm. 99.
Orden para que los Gefes y Oficiales del Ejército que se hallan usando de Real licencia se incorporen inmediatamente á sus banderas.

Relacion de lo que corresponde al Clero parroquial del partido de Bermillo de Sayago.

Núm. 100.
Relacion de lo que corresponde al Clero parroquial del partido de Fuentesauco.

Núm. 101.
Orden declarando que las Encomiendas que adminis-

tra por sí el Estado no están sujetas al pago de contribuciones.

-- reencargando se guarden los derechos y privilegios que competen á los extranjeros.

Circular dando varias disposiciones para la mejor administracion en el ramo de caminos.

Orden sobre que no se dilaten los sumarios de las causas de conspiracion y demas comprendidas en la ley que se cita.

-- habilitando el surgidero de Puente Mayorga en la provincia de Cádiz, para el comercio de cabotaje.

Circular sobre el censo de poblacion á la que acompañan los extractos de los pueblos que componen el partido de Toro.

Núm. 102.

Circular para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros en el término que se les presija.

Orden para que los Prelados diocesanos no permitan el ejercicio de la potestad espiritual á los eclesiásticos que negándose á pedir el certificado de su sion al Gobierno, se declaran sus enemigos.

-- resolviendo que para reducir los gastos de reparto y copia de la contribucion general del Clero y Clero se aumente un 2 por 100 sobre lo que se recorde.

-- modificando los derechos que marca el Arancel de importacion vigente al comercio extranjero.

-- designando con arreglo á que disposiciones se han de resolver varios expedientes promovidos por individuos del ex-Cuerpo de Guardia de Corps.

MES DE DICIEMBRE.

Orden aclarando varias dificultades sobre el pago de las clases pasivas de guerra que han pasado á ser de una dependencia.

Relacion de las capitales que el Clero parroquial del partido de Alcañices tiene que percibir en virtud de su valor.

Estado que anuncia el precio en que se han vendido los granos que ha de percibir el Clero parroquial de esta provincia.

Orden dando las gracias al Gefe politico de esta provincia por los resultados obtenidos en mejorar los caminos de la misma.

Circular aclarando varias equivocaciones hechas en la liquidacion practicada al Clero parroquial del partido de Alcañices.

Relacion de lo que tiene que percibir el Clero parroquial del partido de Benavente.

Parte oficial anunciando el restablecimiento del orden y tranquilidad en la poblacion de Barcelona.

Orden para que los Gefe y Oficiales del Ejército que se hallan usando de Real licencia se incorporen inmediatamente á sus banderas.

Relacion de lo que corresponde al Clero parroquial del partido de Benavente de Zaragoza.

Relacion de lo que corresponde al Clero parroquial del partido de Benavente.

Núm. 103. Orden á fin de que las Autoridades vigilen y eviten el deterioro de los intereses de la Hacienda.

Relacion de lo que debe percibir el Clero parroquial del partido de la Puebla de Sanabria.

Núm. 104.

Relacion de lo que corresponde al Clero parroquial del partido de Toro.

Núm. 105.

Circular dictando varias disposiciones relativas á plantacion de árboles y conservacion de los existentes en los sitios que se espresan.

Orden previniendo que las Autoridades municipales auxilien eficazmente á los Gefe y partidas del resguardo que persiguen el contrabando.

Extractos de poblacion de los pueblos que componen el partido de Zamora.

Orden declarando que la exencion que se concede en el artículo 14 del artículo 65 de la ley de contribuciones tambien estensiva á los hijos de madres viudas en los casos y circunstancias que se espresan.

Decreto mandando liquidar y clasificar todos los derechos pendientes á favor de la Hacienda pública.

Orden para que los Ayuntamientos se abstengan de remitir á la titular Sociedad de Aguas municipales los expedientes ó otros papeles no siendo por conducto del ramo de Cursos.

Circular declarando en que caso se puede suspender el acto de nuevo remate de las licencias declaradas en quiebra.

Orden para que en todas las provincias se abra una suscripcion en beneficio de los desgraciados habitantes de la Plaza de Geta, con el objeto de recomponer en parte las pérdidas y estragos que sufre de un huracan.

-- sobre el modo de exigir á los militares que no pertenecen á la clase de activos la contribucion general del Clero y Clero.

Circular mandando que por Real orden se le conceda al pueblo de Liguera de armar en esta provincia el permiso de tener un miticho todos los jueves del año.

Orden resolviendo que las labores para construccion naval se despachen libremente en cualquiera parte de la provincia de Aranda.

-- modificando las partidas 885 y 1233 del Arancel de importacion sobre paises de abaricos y barajas.

-- manifestando no se admita demanda á calpiteros finca que sea perteneciente á Mostrencos.

Circular para que las Corporaciones á favor de quien se gestionen varios edificios-conventos hagan parecer de la torre ó fachada de los mismos todo emblema significativo de su anterior destino.

Orden aprobando varias reglas para evitar los fraudes que se cometen en la formacion de testimonios de precios que sirven para el abono de suministros.

Decreto concediendo una cruz de distincion á los militares que fueron conductos prisioneros de guerra á Francia en el año de 1808.

Orden aclarando varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del Convenio de Vergara.

-- designando el modo de satisfacer las atenciones del Clero para que los que se conceden en el artículo 14 del artículo 65 de la ley de contribuciones tambien estensiva á los hijos de madres viudas en los casos y circunstancias que se espresan.